Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en autos: "L. M. T. c/ V. S.A. de Ahorro para fines determinados s/ Reclamo"-Expte. N°193/2017 s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 291 Año 2017.

I.- Vienen las presentes actuaciones por haber interpuesto a fs. 21/28vta. V. S.A.de Ahorro Para Fines Determinados, recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR N° 192/2017 Expte administrativo N° 193/2017, de la Oficina de Defensa del consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En dicha resolución se le impuso una multa de $ 150.000 por infracción al art. 10bis de la ley 24240, más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, conforme lo dispuesto por el art. 47 de la ley 24.240, art. 6 inc e) de la ley VII 22 y art 4 de la Ordenanza 6758/99.

En el punto 2), se le ordenó que en el plazo de diez días de notificada reintegre a la actora la suma de $140.154,01 por cancelación del plan suscripto.

II.- La apelante en su memoria plantea la nulidad de la resolución por falta de motivación. Cita las normas de la ley 19.549 que considera conculcadas. Aduce que no se determina en forma clara y precisa la conducta reprochada. Afirma que la resolución carece de la debida fundamentación. Sostiene que se vulneran su derecho de defensa y el debido proceso.

A continuación, explica como opera el sistema de ahorro previo para fines determinados destacando su rol como administradora de los fondos

percibidos de los adherentes, que se distribuyen en grupos.

Señala que con los fondos ingresados por los ahorristas, adquiere del fabricante dos unidades automotrices al mes, sujeto a las disponibilidades de stock.

Manifiesta que siguiendo esta operatoria, una vez que el suscriptor se transforma en adjudicatario de la unidad, concurre al concesionario para que gestione la entrega del automotor, debiendo la concesionaria enviar el certificado del adjudicatario para que se abone la unidad que será entregada finalmente por la empresa concesionaria.

Informa los plazos de entrega de las unidades conforme el plan de ahorro pactado y el correspondiente cuando el adjudicatario opta por un modelo distinto, que es más amplio.

Agrega que en este supuesto, ante la posibilidad de no llegar a cumplir con la entrega de la unidad, se establece una cláusula por la que se obliga a indemnizar a los adherentes con un monto porcentualmente estipulado por cada día de demora en la entrega de la unidad adjudicada (arts. 7 y 8 Condiciones Generales).

Sostiene que esta es la situación del caso de autos.

Informa que la actora contrató con su parte un plan de ahorros correspondiente al Grupo XXXX-Orden XXX para la adquisición de un vehículo 0km, marca V..

Manifiesta que su parte compareció a la audiencia de conciliación fijada.

Sostiene que su parte cumplió con su

obligación de pago el día 18/4/2016 al entregar un cheque por la suma de $ 140.154,01.

Dice que la orden de pago no fue cobrada por la actora y que desconoce las razones de ello.

Alega que inició las gestiones para reemplazar la orden de pago y que a pesar de esto la actora promovió el presente reclamo administrativo.

Insiste que su parte cumplió con las obligaciones a su cargo y con el deber de informar, conforme la cláusula 13 de las Condiciones Generales. Reitera que la conducta reprochada no ha sido acreditada.

Expresa que su parte emitió dos cheques: el 18/4/2017 por la suma de $140.154,01 y el 8/11/2016 por la suma de $3.419,51, correspondientes a los haberes netos de las cuotas pagas del plan de ahorro.

Sostiene que a la fecha se encuentran en proceso de entrega a la actora.

Agrega que como estos cheques vencieron, fueron anulados iniciándose su reemplazo mediante acreditación en la cuenta del Concesionario Comercial Automotores 363 por la suma de $ 159.166,27.

Señala que como esa suma se encuentra en manos de la concesionaria esta es la que debe abonar la misma.

Critica la graduación de la multa por excesiva y sostiene que carece de fundamentación.

Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

III.- De las constancias de la causa surge que la reclamante denuncia que recibió el 10/04/16 un cheque a la orden por la suma de $140.154,01 N°XXXXXXXX

contra el City Bank, por la cancelación del Grupo XXXX Orden XXX.

Dice que no pudo cobrar el cheque, agrega que lo remitió a V. el 31/05/16, previa comunicación con empleados de la empresa, para que se le entregue un nuevo cheque.

Informa que hasta la fecha no se cumplió con la obligación y solicita se abonen las sumas reclamadas más intereses. Adjunta copia de la nota remitida a la firma y del cheque n° XXXXXXXX recibido en su oportunidad.

A fs. 7, se celebra audiencia de conciliación en la que se acordó pasar a un cuarto intermedio por 10 días hábiles.

A fs. 11, la empresa solicita una nueva prórroga de cinco días.

A fs. 12vta., la actora reitera su reclamo y solicita la apertura de sumario administrativo. A fs. 13vta., solicita nuevamente la apertura del sumario administrativo ante la falta de respuesta de la firma denunciada.

Se realiza la apertura de sumario administrativo contra la denunciada por presunta infracción a la ley de defensa del consumidor, art. 10 bis. En especial, por el incumplimiento de reintegrar las sumas correspondientes por liquidación del grupo XXXX-XXX, conforme surge del Acta N° XXXX de fs.15. Se notifica el plazo para formular descargo y ofrecer pruebas.

A fs. 16, se agrega la cédula de notificación dirigida a la empresa debidamente diligenciada.

A fs. 17/19, se dicta la resolución aquí

recurrida.

IV.- Hemos dicho en otro pronunciamiento con motivo de la supuesta falta de fundamento de la resolución administrativa dictada, que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Sala A S.I. N° 176/2014).

La ley nacional de procedimientos administrativos- ley 19.549 no es aplicable al caso, en virtud que el procedimiento se rige por las normas locales, en especial, la Ordenanza municipal n° 6758/99, Resolución n° 1480/01,y el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción del art.10 bis de la ley 24.240, que ante el incumplimiento de la oferta o del contrato otorga al consumidor la opción de exigir el cumplimiento forzado de la obligación. Esta opción fue ejercida por la actora ante la imposibilidad de cobrar el cheque serie n° XXXXXXXX que fuera emitido por la cancelación del grupo XXXX orden XXX, circunstancia que comunicó por carta certificada a la firma requiriendo la emisión de un nuevo cheque a su favor.

La situación denunciada por la actora no fue negada ni desconocida por V., tampoco formuló descargo ni aportó pruebas que acrediten el cumplimiento de su obligación, circunstancias que fueron tenidas en cuenta expresamente.

La administración sostuvo que la conducta

asumida por la firma constituye clara infracción al artículo 10 bis de la ley 24240, porque la obligación de restituir los importes correspondientes a los adherentes que no han sido adjudicados ni logrado licitar el objeto del contrato de ahorro previo resulta incumplida, hasta tanto la firma no libre nuevo cheque por el importe consignado más intereses.

Tuvo en cuenta la posición dentro del mercado de la empresa, los antecedentes de la misma y la conducta asumida y graduó la multa.

Siguiendo estos lineamientos, se advierte que fueron analizados y subsumidos los hechos en las disposiciones del art. 10 bis de la ley de Defensa del Consumidor y normas concordantes.

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada.

La empresa se limita a sostener que cumplió su obligación con la entrega del cheque n°XXXXXXX en su oportunidad y que desconoce las razones que hicieron imposible su cobro por la actora.

Estos argumentos no fueron expuestos ni ejerció defensa alguna en las oportunidades que fue citada para ello.

Los hechos y defensas argüidos en esta instancia no pueden ser considerados porque no fueron expuestos ante el órgano administrativo y son extemporáneos.

Por ello, verificada la existencia de la infracción, corresponde imponer una sanción en atención a las facultades conferidas.

Con relación a la cuantificación de la

multa, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la conducta sancionada, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa no guarda debida proporción con la falta cometida.

Por lo expuesto, se corresponde modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° XXX/XXXX de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 10bis de la Ley
24.240, en la suma de pesos cien mil ($100.000).

VI.- Las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCH). Los honorarios profesionales se fijan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Modificar parcialmente el punto 1) de la Resolución N° XXX/XXXX ODC y fijar la multa impuesta por infracción al art. 10 bis de la Ley 24.240, en la suma de pesos Cien Mil ($ 100.000)

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. I. en la suma equivalente a 4 jus, más el IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS